

El derecho de acceso a la información pública frente al derecho a la privacidad de los servidores públicos. Un acercamiento a los retos de la consolidación democrática en México

The right to access to public information as to the right to the privacy of public servants. An approach to the challenges of consolidation democratics in Mexico

Mireya Arteaga Dirzo

Comisionada presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; licenciada y maestra en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; Doctorado (c) en (Ciencias Políticas en el Centro de Investigación y Docencia en Humanidades) del Estado de Morelos, México
Correo electrónico: mirearteaga2@hotmail.com

Francisco Javier Mena Corona

Licenciado en Derecho, maestría en Derecho Penal y Criminología por el Instituto de Ciencias Jurídicas del Estado de Puebla; docente del Instituto de Ciencias Jurídicas del Estado de Puebla, México
Correo electrónico: pacomena11@gmail.com

Waldina Gómez Carmona

Abogada, profesora y co-investigadora del grupo Nullum Crimen Sine Lege UN de la Universidad Nacional de Colombia, especialista y magister © en Derecho Administrativo por la Universidad Libre; especialista en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Colombia
Correo electrónico: waldi_go037@hotmail.com

Resumen

En un Estado moderno constitucional y democrático se reconocen una serie de derechos fundamentales a todas las personas para que vivan una vida plena y digna. Los derechos humanos reconocidos tanto en el ordenamiento interno como en el internacional son muy diversos y su observancia y aplicación nos lleva al fortalecimiento y consolidación del propio Estado, principalmente el derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión, ello con sus respectivas limitaciones, esto es que mediante su ejercicio no se vulneren derechos de terceros, tales como el derecho humano a la intimidad y protección de datos personales sin importar que se trate de un servidor público.

Palabras clave: Estado de derecho, democracia, derechos humanos, derecho de acceso a la información, corrupción, libertad de expresión, derecho a la privacidad, servidores públicos.

Abstract

In a modern constitutional and democratic rule of law a series of fundamental rights are recognized to all people to live a full and dignified life. Human rights recognized in both domestic law and international are very diverse and their observance and implementation leads to the strengthening and consolidation of the state itself, especially the right of access to information and freedom of expression, it with their respective limitations this exercise is that by not infringe rights of third parties, such as the human right to privacy and protection of personal data regardless of whether it is a public servant.

Keywords: Rule of law, democracy, human rights, right of access to information, corruption, freedom of expression, right to privacy, public servants.

Résumé

Dans un état de droit démocratique moderne et un certain nombre de droits fondamentaux sont reconnus à tous les gens à vivre une vie pleine et digne. Droits de l'homme reconnus tant en droit national et international sont très diverses et leur respect et la mise en œuvre conduit à renforcer et consolider de l'Etat lui-même, en particulier le droit d'accès à l'information et la liberté d'expression, qui leurs limites respectives cet exercice est que, en ne portent atteinte aux droits de tiers, tels que le droit humain à la vie privée et à la protection des données personnelles indépendamment du fait qu'il est un fonctionnaire.

Mots-clés: État de droit, la démocratie, les droits de l'homme, droit d'accès à l'information, la corruption, la liberté d'expression, le droit à la vie privée, des fonctionnaires.

El derecho de acceso a la información pública frente al derecho a la privacidad de los servidores públicos. Un acercamiento a los retos de la consolidación democrática en México*

*Mireya Arteaga Dirzo
Francisco Javier Mena Corona
Waldina Gómez Carmona*

INTRODUCCIÓN

México en el difícil camino que está recorriendo hacia su consolidación como una democracia constitucional ha realizado varias acciones para conseguirlo, principalmente en el terreno legislativo a través de la reforma constitucional de 2011, en la que se reconocen e implementa un sistema integral de protección y promoción de los derechos fundamentales a todos las personas para que se realicen con dignidad.

El problema que enfrenta este país radica en garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la sociedad, muchas veces por desinformación y muchas otras y de mayor gravedad porque el mismo gobierno los obstaculiza. Hoy en día, la participación activa de la sociedad resulta útil para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, siendo además indispensable para la construcción y consolidación de un Estado democrático y de derecho.

Para lograr lo anterior, se cuenta con herramientas indispensables, me refiero al derecho de acceso a la información pública y de libertad de expresión, la cual es fundamental para alcanzar la auténtica ciudadanía. Como se verá dentro del contenido del presente artículo, el acceso a la información pública tiene un lugar trascendente, no solo para la democracia, sino para el desarrollo y vigencia de los derechos humanos, pues este derecho ha sido recogido y reconocido por los principales instrumentos internacionales en la materia, motivo por el cual se encuentra dentro de este rango.

Es importante señalar que este derecho no resulta ser absoluto, y que puede ser restringido con apego a la legalidad, elemento clave de un Estado de derecho, con

* Este artículo es resultado de investigación del Grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN”. Financiado por la Universidad Nacional de Colombia, Proyecto “Perspectiva Criminológica del Sistema Penitenciario y Carcelario” Convocatoria 31 de 2014, actualmente registrado con el Código COL0078909 reconocido y clasificado en A en Colciencias 2015.

miras a garantizar una serie de derechos relacionados con el orden, la paz y el interés público. Atendiendo a ello, se pretende verificar la obligación, tanto constitucional como convencional, respecto a que todo funcionario deberá rendir su declaración patrimonial, la cual representa una herramienta de consolidación democrática y legitimidad de los funcionarios del Estado.

METODOLOGÍA

Dentro del presente artículo se han empleado dos perspectivas metodológicas, la analítica y la comparativa. Es claro que la perspectiva analítica permite buscar, analizar y descomponer los conceptos y definiciones de los temas que se pretenden abarcar, pues permite aclarar ideas, entender sus alcances y límites desde un punto de vista crítico y propositivo. Por su parte, con la perspectiva comparativa se buscará la comparación sistemática de casos, de análisis de los mismos con la finalidad de la verificación de hipótesis.

EL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y CONSTITUCIONAL Y SUS DESAFÍOS PARA EL SIGLO XXI

La forma predominante de organización política del Estado, que se ha ido extendiendo alrededor del mundo, es el modelo de democracia occidental. En él se armoniza la centralidad y el derecho a la libertad del individuo con el ejercicio de la autoridad del poder público. Organización política que se encuentra establecida históricamente –desde el siglo XVII– en un ordenamiento jurídico superior denominado Constitución, su eje principal en casi todos los países es el respeto a los derechos humanos y sus garantías (Ávila, 2011).

La teoría de esta forma de organización ha ido evolucionando a partir de la Segunda Guerra Mundial, lo que hoy se conoce como neoconstitucionalismo. Con esta teoría, la organización del Estado no es ni lo único ni lo esencial, y así nos lo señala el maestro Sergio García Ramírez al sostener que:

La organización del Estado no es, por cierto, la cuestión fundamental de aquella Carta: el Estado se debe organizar como mejor convenga al ejercicio pleno de los derechos humanos. Para eso existe y con eso se justifica. Por ende, la reforma del Estado adquiere sentido y grandeza en la medida en que atienda los derechos y las libertades, las necesidades y las expectativas de los individuos... (García & Morales, 2011, p. VII).

Nótese cómo en esta definición se deja en segundo plano el paradigma de supremacía constitucional, dando lugar al “ejercicio pleno de los derechos humanos” como elemento fundamental e incluso ahora los tratados y convenciones de derechos humanos ya son parte de la aplicación directa por todas las autoridades e incluso se encuentren formalmente como parte de la ley suprema (Reyes, 2013, pp. 107-127).

Sin embargo, estas dos ideas, como lo son la de la democracia y del constitucionalismo nunca antes habían estado tan entrelazados como en la actualidad. Alrededor de la conjunción de los elementos democráticos y del constitucionalismo moderno –Neoconstitucionalismo– se han desarrollado diversas teorías doctrinarias, como lo son: la del Estado social y democrático de derecho, la de democracia constitucional y la teoría del garantismo o neouspositivismo.

Para efectos del presente trabajo nos referiremos a la conjunción de la teoría constitucional y democrática, indistintamente con las denominaciones antes mencionadas. La idea fundamental del neoconstitucionalismo es la del control del poder desde el orden jurídico. Se basa fundamentalmente en la raíz del constitucionalismo, en la división de poderes, el reconocimiento de derechos fundamentales y el control de constitucionalidad. El aspecto democrático aporta los elementos del derecho a la libertad de elección de los gobernantes, esto es, una libertad de sufragio efectivo, con real diversidad de opciones político-ideológicas en las que se respete la voluntad de las mayorías sin violentar los derechos de las minorías.

El voto ciudadano es la forma no solo de elegir y con ello legitimar a los gobernantes, es el principio de inviolabilidad de la Constitución, está íntimamente ligado al de supremacía, ya que descansa en los conceptos de poder constituyente y legitimidad, en virtud de que toda ley fundamental para expedirse válidamente requiere provenir de la voluntad popular para ser legítima y para sustituirla se requiere utilizar la misma vía (Fix-Zamudio & Valencia, 2010, p. 69).

Un Estado social y democrático de derecho, además de los principios ya mencionados, se complementa con la valoración del diálogo entre la sociedad y entre esta y su Gobierno, con el principio de legalidad consistente en que toda actuación de la autoridad debe estar sustentada en la ley, la seguridad jurídica, la seguridad pública, y un verdadero entendimiento de los derechos humanos, los cuales al día de hoy son parte medular y fundamental del Estado de derecho, no solo a través de su reconocimiento, tanto constitucional como de los instrumentos internacionales, sino también del establecimiento de los medios de garantía efectivos para su ejercicio pleno.

Respecto de las obligaciones adquiridas por los Estados, establecidas en los tratados internacionales, se acepta por la doctrina más acreditada en la materia y por algunos documentos del derecho internacional de los derechos humanos, que son de tres tipos: obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir o realizar (Eide, 1989). Debemos entender que estas obligaciones adquiridas en los tratados internacionales, pactados por los Estados de forma voluntaria en ejercicio de su soberanía, deben ser cumplidas y respetadas por el mismo Estado.

Entendiéndose al tanto en su conjunto como a cada una de las partes que lo constituyen, como lo son los agentes, representantes o funcionarios que actúan y desempeñan sus funciones a nombre y representación de este. Para efecto de dar cabal cumplimiento a dichas obligaciones por parte de los Estados nos dicen Carbonell y Ochoa, que:

Entre las primeras medidas a tomar se encuentran las de carácter legislativo lo cual supone fundamentalmente dos cuestiones: la primera consiste en recoger en el ordenamiento jurídico interno todos los derechos que establecen los tratados internacionales, de forma que no quede ninguna duda sobre su vigencia dentro del territorio del Estado Parte; la segunda consiste en adecuar el ordenamiento interno para el efecto de eliminar cualquier norma que sea contraria a esos derecho o que pueda suponer un obstáculo para su completa realización (Carbonell & Ochoa, 2012, pp. 17-18).

Así, desde el punto de vista ideológico, el neoconstitucionalismo consagra los derechos del ser humano, tales como: la igualdad, la libertad individual, la democracia, el control del poder, la transparencia en el ejercicio gubernamental, la rendición de cuentas, la responsabilidad política, entre otras; en otras palabras, el derecho a no estar de acuerdo con la posición oficial y oponerse a ella desde el marco constitucional.

Concebimos pues, que la democracia constitucional se funda en el control judicial del poder, con el reconocimiento de derechos, que si bien es cierto su ejercicio no es una obligación por parte del ciudadano, si es un deber cívico, ya que con su ejercicio se fortalece el propio Estado democrático de derecho. En México tenemos una amplia necesidad de la práctica de un verdadero Estado de derecho, en particular de algunos derechos específicos, tales como: la transparencia, la exigencia de una verdadera rendición de cuentas y la libertad de expresión.

La transparencia es el medio por el cual el ciudadano conoce las acciones de sus representantes y, por así decirlo, un medio de control y evaluación que tiene el gobernado frente a sus gobernantes. Desde el sector social se han creado organizaciones civiles para exigir los servicios básicos a los gobernantes. Incluso las organizaciones no gubernamentales intentan hacer realidad ciertos proyectos ciudadanos, encaminados a subsanar las deficiencias y omisiones de las obligaciones y función gubernamental para atender causas altruistas, como lo son la protección al medio ambiente y a la población vulnerable.

El combate a la corrupción es otro tema fundamental para el fortalecimiento de la democracia constitucional, la corrupción es el abuso de la confianza depositada por una sociedad, un colectivo o un grupo para obtener un beneficio privado indebido (Bohórquez, 2011). Combate que se da y se debe dar desde la esfera social, toda vez que es la propia sociedad la que, desde cualquier perspectiva, resulta más afectada. Tal situación cobra relevancia en un país como México, con un pasado y presente plagados de escándalos de corrupción.

La corrupción le cuesta a los hogares mexicanos 27.500 millones de pesos al año. Casi el presupuesto completo del Poder Judicial de la Federación. Quienes participan de ella son ciudadanos de todas las edades y niveles socioeconómicos. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, los más propensos a pagar sobornos fueron los hogares jóvenes y los de mayor nivel educativo (Bohórquez, 2011) asimismo, el Foro Económico Mundial (FEM) dio a conocer en 2010 que el

costo de la corrupción en el país equivale a 9% del Producto Interno Bruto (PIB) mientras que las empresas distribuyen hasta 10% de sus ingresos en sobornos (Baca & Círigó, 2011).

Mientras que la percepción de la corrupción en México en 2011 se ubicó en la posición 98 con una puntuación de 3.1 sobre 100, para el 2014 si bien es cierto que su puntuación mejoró, al ser 3.5, también lo es que su posición cayó a la 103 de 175 países y es considerado como el país más corrupto de la OCDE (34/34) (Transparencia Mexicana, 2014) Sin olvidar que México en las últimas décadas se ha caracterizado por vivir en constantes conflictos entre el Gobierno y la sociedad civil y entre grupos pertenecientes a esta última (Huertas, Carmona, Salazar & Pulido, 2015). Se ha caracterizado por ser un Estado en el que se vive en un clima de inseguridad (Huertas, 2013) y constantes violaciones graves a los derechos humanos.

Ni el ejercicio del voto popular ni la alternancia partidista son los únicos componentes de la democracia; ya que el gobierno de Fox, el primero de alternancia partidista resultó ser el de mayor impunidad en los últimos años (Crespo, 2006). Recordemos que Fox, siendo candidato a la presidencia, respecto al inmenso fraude del FOBAPROA, señaló que: “En solo dos años (México) acumuló una deuda de 60 mil millones de dólares; ¿quién le pidió cuentas al Gobierno?” con esto se asumía que tras la llegada al poder en 2000 de un gobierno democrático, surgido de la oposición, se podría llamar a cuentas a quien hiciera falta por ese gran desfaldo (Crespo, 2006).

Así pues, la esperanza de justicia y los ejes políticos de lo que sería el primer gobierno de la alternancia como lo fueron la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, elementos esenciales de la democracia política, resultaron ser falsas promesas (Crespo, 2006). Tras la transición política, muchos de los nuevos gobiernos, sin importar las siglas o el color de su partido, han vivido escándalos de corrupción comparables con los gobiernos anteriores a la transición política del 2000. (Bohórquez, 2011).

Entonces, la democracia también se mide por la forma en que se ejerce el poder; medida que se basa en la rendición de cuentas; la solidez institucional para llamar a cuentas a los gobernantes y, en su caso, castigarlos política, administrativa o penalmente (Crespo, 2006). Eduardo Bohórquez señala que en esta materia bien podría seguirse el ejemplo de Colombia que corrigió sus problemas de reputación internacional con base en 3 pilares: uno, hacerles saber a todos que la ley sí importa y que se iba a aplicar para corregir la corrupción administrativa; en segundo lugar, que no se podía conseguir sin el apoyo de la ciudadanía; y en tercer lugar revitalizar otras expresiones de la sociedad que la corrupción no dejaba ver (Baca & Círigó, 2011).

Detrás de un combate eficaz a la corrupción existe un discreto factor clave: la sociedad civil organizada. El ejercicio del llamado –poder ciudadano– es todavía incipiente y aunque empieza a proliferar en el país, aún no es generalizado (Bohórquez, 2011). Hoy, México ha empezado a conectar el tema de acceso a la información con la rendición de cuentas. La gente empieza a premiar o castigar a los políticos que abusan de sus cargos y por lo menos empiezan a ser sancionados socialmente (Bohórquez, 2011).

El cambio de mentalidad se arraigará en la conciencia social, conforme aumente el número de corruptos castigados y el dinero que hoy se va por el caño de la corrupción, se destine a cosas que benefician a la sociedad (Baca & Círigó, 2011). Con la expansión de la sociedad civil organizada, muchos de los derechos en el papel, ya no son derechos en abstracto y se están convirtiendo en acciones estratégicas de la ciudadanía (Huertas, 2012) para vivir conforme a esos derechos.

En las últimas décadas se han ido formando nuevos ciudadanos que cuentan con las capacidades técnicas o con el ímpetu empírico y el valor cívico, que comparten la idea de promover y utilizar sus derechos, y con ello toda una nueva generación que va a empezar a litigar en defensa del interés público. Ciudadanos que van a iniciar procesos judiciales apelando a la Constitución y el derecho internacional general y especialmente en materia de derechos humanos, y sus medios de garantía para que se cumplan ciertos derechos (Bohórquez, 2011). Para lo anterior, el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública es fundamental y por ello le dedicaremos las siguientes páginas.

EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO UNA HERRAMIENTA DE CONSOLIDACIÓN DEL EMPODERAMIENTO CIUDADANO

Actualmente, la sociedad mexicana cuenta con una herramienta indispensable para la construcción y consolidación de un Estado democrático y de derecho, me refiero al derecho de acceso a la información pública, la cual resulta útil para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos de las personas.

De acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante (CIDH), el derecho de acceso a la información también significa *una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía* (OEA, CIDH, 2009, p. 9).

Lo cual es acertado, pues esta herramienta permite una participación activa de los individuos dentro del Estado, en lo que Aristóteles señalaba la *res publica*, y que de acuerdo con el Estagirita, le da pertenencia y deriva en prerrogativas del individuo que le permiten una realización en la ciudad.

Desde esa óptica, es claro que el derecho de acceso a la información, invita al empoderamiento ciudadano, y a su vez, alcanza un sentido de identidad y pertenencia con su comunidad, pues la participación activa en el ejercicio de estos derechos motiva el desarrollo de nuevos espacios e instituciones públicas más transparentes, cuyo andamiaje y cimentación tiene como base la ciudadanía.

Asimismo, el reconocerle a las personas el derecho de acceso a la información, es una apertura para generar equilibrios o restablecer los mismos desequilibrios que son generados por la opacidad, la secrecía y el ocultamiento de información pública por parte de los servidores del Gobierno.

En el caso mexicano, dicho reconocimiento es muy reciente, pues data de inicios del siglo XXI, adquiriendo tal y como lo refiere Robert Alexy en su obra *Derechos fundamentales, una vigencia inmediata en virtud de su positivización* (Alexy, 1993, p. 21), pues el legislador, al incluir dentro del catálogo constitucional de derechos humanos al de acceso a la información pública, es claro que le dota a este derecho una vigencia inmediata, del cual la persona o el ciudadano miembro de la comunidad, debe de emplearle para efecto de configurar su efectivización.

Estamos hablando del derecho subjetivo, que en palabras de Ferrajoli “es una expectativa a la que corresponde una obligación; a una expectativa positiva corresponde una obligación positiva de prestación, a una expectativa negativa corresponde una obligación negativa de no lesionar” (Ferrajoli, 2005, p. 57).

Siguiendo las ideas del jurista italiano, el derecho subjetivo es toda potestad reconocida a un sujeto por la ley, la cual le posibilita realizar determinados actos, potestad que se encuentra dentro de la norma, pero que además impone la obligación al Estado de tutelar determinado derecho, obligaciones que en la Convención Americana se le conocen de respeto y garantía de los derechos humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, la obligación de respeto estaría en un supuesto de inobservancia cuando “en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión” (Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, 2006).

Por su parte, el órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público estaría inobservando la obligación de garantía cuando “no tome todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce” (Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2000).

Derivado de los anteriores razonamientos, tenemos que el derecho subjetivo además de atribuir una situación jurídica o status a determinados sujetos, impone obligaciones tanto positivas como negativas por parte de los funcionarios del Estado para efecto de cumplir con los mismos, en el caso que nos ocupa, con aquellos de acceso a la información pública.

Aquí es importante señalar que, lo anterior se configura, siguiendo la teoría del equilibrio reflexivo de John Rawls, pues “los ciudadanos tienen una capacidad de ejercer la razón (tanto teórica como práctica) así como un sentido de la justicia” (Rawls, 2012, p. 55), desde nuestra óptica, este equilibrio se consigue cuando el individuo tiene el conocimiento pleno de su esfera de derechos, así como de los instrumentos donde se plasman y reconocen los mismos, pues el desconocimiento de ellos es la principal barrera o limitante para hacer juicios razonados de justicia.

Ya se ha señalado con plena autoridad en la Declaración Universal de los derechos humanos que

...En tanto que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de

la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias... (Naciones Unidas, 2016).

Es por ello que, para lograr el equilibrio pleno, y las personas puedan hacer uso de la herramienta y los derechos inherentes del acceso a la información pública, dentro del presente trabajo se pretende abordar y desentrañar su naturaleza, así como analizar los instrumentos jurídicos internacionales que contemplan esta importante herramienta.

REFERENCIA INTERNACIONAL DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Cuando nos referimos a los derechos humanos, es importante señalar que existen múltiples definiciones en materia de derechos humanos, mismas que se han acuñado con el paso del tiempo y en diferentes circunstancias, en México, Jorge Carpizo, uno de los juristas más destacados en la materia, ha tenido a bien definir a estos como:

Conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana... (2011).

Importante contribución de Carpizo, pues es fundamental distinguir entre el ‘reconocimiento’ y ‘otorgamiento’, el Estado tiene la obligación de reconocer los derechos humanos y plasmarlos en sus normas fundamentales como lo es la Constitución y en tratados internacionales, el Estado al recoger tan importantes derechos e incluirlos en sus normas, reconoce tales derechos y los hace parte de su torrente jurídico, es importante aclarar que el Estado no otorga los derechos humanos, pues como ya se estableció anteriormente, estos surgen de la naturaleza de la persona, por lo que no pueden ser concesionados por el Estado.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado (CNDH, 2016).

De las definiciones anteriormente expuestas, podemos concluir y hacer nuestra propia contribución, señalando que los derechos humanos son todos aquellos inherentes al ser humano, derivados de su naturaleza, reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones, mismos que le permiten una vida con dignidad.

Una vez que hemos señalado, qué se entiende por derecho humano, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública es parte de estos y cuenta con un lugar trascendente para el pleno desarrollo de otros derechos humanos, es decir, es interdependiente, además que se puede considerar como aquel que surge para combatir la cultura de la secrecía, la opacidad, la corrupción, impunidad, entre otros.

No podemos dejar por desapercibido que en la doctrina moderna, este importante derecho humano, tiene su raíz y aceptación mundial a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de data 10 de diciembre de 1948, la cual es uno de los documentos más importantes en la materia a nivel mundial, en ella se señala dentro de su artículo 19 lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión (Naciones Unidas, 2016, art. 19).

Es por ello que muchos autores han señalado al derecho de libertad de expresión como parte del derecho de acceso a la información pública, pues va de la mano con el de investigación, el recibir información, el de difundirla sin limitación e incluso el de realizar cualquier tipo de opinión o manifestación sobre la misma, pero sobre todo, encuadrarlo como un derecho humano, recogido y plasmado en tan valioso documento.

Es importante señalar que la Declaración Universal no es el único documento de fuerza internacional que contiene este derecho, sino que se han sumado al paso del tiempo otros instrumentos, uno de ello es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual dentro de su artículo 19 señala que:

...Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Naciones Unidas, 2016).

En dicho pacto, es destacable la eliminación de las fronteras para efecto de ejercer el derecho de solicitud y acceso a la información pública.

En el ámbito regional, dentro del Sistema Interamericano, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dentro de su artículo 13 ampara el derecho de buscar y recibir informaciones, pues le permite a toda persona solicitar el acceso a la *información* que se encuentra bajo el control y poder del Estado, y obligándolo a suministrarla.

De conformidad con la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana del mencionado artículo, señala que:

Dicha *información* debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla... (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006).

La importancia de esta interpretación radica en que la información puede ser puesta en circulación para el efecto de que sea conocida y socializada sin algún tipo de limitación.

Por su parte, dentro del Sistema Europeo, su convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, dentro del artículo 10, mismo que consagra la libertad de expresión, reconoce la existencia de tres libertades, como lo son la libertad de recibir información, la libertad de comunicar o transmitir las informaciones o ideas y la libertad de emitir algún juicio u opinión respecto de dicha información (Rights, 2016, p. 11), sin que estas libertades sean restringidas por las autoridades o por las fronteras.

Dentro del Sistema Africano, se cuenta con la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, también denominada (Carta de Banjul), en este documento los Estados africanos ratifican y protegen dentro de su artículo 9 que: "...Todo individuo tendrá derecho a recibir información. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley" (ACNUR, 2016, p. 2), señalando como única limitación el respeto a la propia ley.

Tomando en cuenta estos cinco instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos, vemos con meridiana claridad, el importante desarrollo, expansión y reconocimiento que ha tenido el derecho de acceso a la información pública, el cual, sin lugar a dudas, es un derecho humano, que se encuentra en estrecha interdependencia con otros derechos, como lo es el de la libertad de expresión u opinión, libertad de circulación y libertad de petición.

Este desarrollo que se ha ido generando en relación con el derecho de acceso a la información pública en el ámbito internacional, ha permeado en diversos países, e incluido en sus cuerpos normativos, ya sea dentro de sus textos constitucionales y en diversos ordenamientos secundarios, pues ha quedado claro que este derecho humano le da la facultad a las personas de participación en la vida pública, puesto que es una herramienta de injerencia del ser humano en la vida estatal, pues tal y como lo señalábamos al inicio de este apartado, se promueve un sentido legítimo y válido de pertenencia del individuo a una sociedad, además de generar en ella conciencia ciudadana al estar enterada de los aspectos más relevantes de su localidad.

Sin duda, el derecho humano de acceso a la información pública, debe ser visto como una herramienta de verdadero empoderamiento de los sujetos titulares de estos derechos; que desde nuestra óptica es cualquier persona, pues recordemos que en diversos tratados se eliminan las fronteras, es decir, no se requiere ser nacional de determinado Estado para el efecto de ejercitar y exigirle al gobierno un conjunto de obligaciones positivas y negativas asociadas a esta categoría de derechos.

Por último, tenemos que señalar que no nos encontramos ante un derecho absoluto para el efecto de acceder a la información pública en poder del Estado, pues este derecho puede estar sujeto a restricciones, las cuales, de acuerdo con la Corte Interamericana, *deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo* (Caso Gomes Lund y otros, 2010). Bajo este argumento se centrará el siguiente apartado, en dilucidar este tipo de restricciones a las que está sujeto el derecho de acceso de la información pública.

ANÁLISIS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

En este último apartado se abordará un tema que se relaciona con una obligación que puede entenderse como una herramienta para la construcción y consolidación de un Estado democrático y de derecho, me he de referir a la obligación, tanto constitucional como convencional de los servidores públicos, que consiste en la presentación de la declaración patrimonial en diversos momentos durante el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, tal obligación conlleva una serie de posibles consecuencias para el servidor público, que antes de desempeñar un cargo, también debe de considerársele como un ciudadano, el cual también goza de una serie de derechos reconocidos tanto en el derecho nacional como internacional; surgiendo aquí una problemática entre una obligación derivada del desempeño de sus funciones frente a un derecho de privacidad que todo individuo debe gozar.

Ahora bien, una delimitación conceptual que nos proporciona Celis Quintar (2006, pp. 74 y 75) es que el derecho a la intimidad implica el no permitir la intromisión de extraños en el ámbito de la reserva individual, sin perjuicio, ya sea de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan, o en su caso, de costumbres y usos sociales en una época y lugar determinados. Asimismo, destaca dos aspectos dentro del derecho a la privacidad:

- a) Derecho de reserva o confidencialidad: cuya finalidad es la protección de la difusión y revelación de los datos pertenecientes a la vida privada.
- b) El respeto a la vida privada: cuyo objeto es la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.

Al respecto de los aspectos antes precisados, podemos encontrar su fundamento constitucional en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 6	<p>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, <u>la vida privada</u> o los derechos de terceros.</p> <p>[...]</p> <p>Toda persona tiene derecho <u>al libre acceso a información plural y oportuna</u>, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>[...]</p> <p>La información que se refiere <u>a la vida privada y los datos personales</u> será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>
Artículo 7	<p>Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.</p> <p>[...]</p> <p>Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, <u>que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.</u></p>
Artículo 16	<p>Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>[...]</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p>[...]</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.</p> <p>[...]</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p>

Al llegar a este punto, resulta necesario señalar que el derecho a la privacidad se encuentra reconocido en la Constitución mexicana en diversos preceptos, tanto de manera directa como indirecta con relación a otros derechos. Es decir, tanto en el artículo 6° como en el 7° se reconoce el derecho a la libertad de expresión; sin embargo, se habrá de restringir cuando afecte o ataque a la vida privada, asimismo, se impone una protección reforzada tanto a la vida privada como a los datos personales.

En ese mismo sentido, al estudiar el contenido del artículo 16, se identifica la imposición de ciertos requisitos, tales como el de fundamentación y motivación para que una autoridad competente a través de mandamiento escrito, se encuentre en condiciones de llevar a cabo actos de molestia. Además de insistir en la protección de la ley respecto de los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, no sin antes precisar que es la propia ley la que establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, entre estos, disposiciones de orden público.

De manera preliminar, podemos concluir que la Constitución mexicana reconoce el derecho a la privacidad en diversos preceptos, que implican restricciones tanto a particulares como a la propia autoridad; sin embargo, este derecho no resulta ser absoluto, por lo tanto existen excepciones, las cuales deben estar reconocidas normativamente. Ello implica, un diseño legislativo encaminado a alcanzar el Estado de derecho.

Lo anterior nos lleva a plantear el siguiente interrogante ¿Cuáles son las disposiciones normativas mediante las cuales se restringe el derecho a la privacidad de los servidores públicos? Para dar una respuesta concreta, tendremos que acudir al marco constitucional:

Título Cuarto. de las Responsabilidades de los servidores públicos, Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

De la disposición anterior, se ha de destacar que por cuanto al primer párrafo en el que se especifica quiénes son servidores públicos, fue reformado el 19 de enero de 2016 (Diario Oficial de la Federación), mientras que la disposición que obliga a estos a presentar su declaración patrimonial fue reformada el 27 de mayo de 2015 (Diario Oficial de la Federación).

Ahora bien, se debe especificar que el Título Cuarto de la Constitución mexicana cuenta con una ley reglamentaria denominada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Diario Oficial de la Federación, 2015), cuyas disposiciones relacionadas con la obligación de los servidores públicos de rendir su declaración patrimonial, son las siguientes:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	
Artículo 36	Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente [...] bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala.
	Plazos:
Artículo 37	Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.
Artículo 39	En las declaraciones iniciales y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.
Artículo 40	La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas. <u>La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.</u>

Por otra parte, cuando revisamos el marco internacional, también se puede observar que nos encontramos vinculados a instrumentos tal y como lo es la Convención Interamericana contra la Corrupción (Diario Oficial de la Federación, 1998), en cuyo preámbulo se enfatiza que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.

En ese sentido, en su artículo II, se precisa que uno de los propósitos de dicho instrumento internacional es la promoción y regulación de la cooperación entre los Estados, para garantizar la eficacia de las medidas y acciones enfocadas a prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Asimismo, en su artículo III dispone una de las medidas por aplicar para alcanzar tal propósito es crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

Tal y como se puede observar, México cuenta con un sistema de leyes que impone restricciones al derecho a la privacidad, más aún cuando un individuo se desempeña como funcionario público; asimismo se encuentra vinculado a un marco internacional que tiene como fin el fortalecer y consolidar el sistema democrático, para ello se prevén una serie de medidas que conllevan a erradicar la opacidad en el actuar de los funcionarios del Estado, situación que no en pocas ocasiones provoca cierta molestia que lleva a manifestar la aparente vulneración de derechos tal y como sucede con el relacionado con la privacidad.

Sin embargo, debemos insistir en que el derecho a la privacidad no resulta ser absoluto, y que puede ser restringido con apego a la legalidad, elemento clave de un Estado de derecho, con miras a garantizar una serie de derechos relacionados con el orden y la paz pública (Huertas, 2013). En ese sentido, pareciera que México va por buen camino; sin embargo, tales obligaciones al remitir a un indeterminado número de leyes, el legislador no en pocas ocasiones llega a verse tentado a incluir disposiciones que detienen o restringen el normal desarrollo del orden, tal y como la disposición en la que es establece que “[...]la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate” (Diario Oficial de la Federación, 2015).

Ciertamente, la publicidad de la declaración patrimonial es un elemento novedoso que cobra relevancia en estos tiempos de crisis ante la ausencia de confianza y credibilidad no de las instituciones públicas sino de quienes las conforman. De ahí que se comparte la precisión de Ernesto Villanueva (2008, p. 430), en cuanto a que el propósito de la declaración de la situación patrimonial consiste en brindar a los ciudadanos confianza respecto de la actuación honesta y transparente en el desempeño de las funciones de los servidores públicos.

Se insiste entonces, tomando en cuenta los planteamientos de Christian Benítez (2014, p. 89), la Constitución mexicana fue muy clara al establecer los principios que indicaran a la autoridad el camino por el cual se debía transitar en el proceso de transformación y fortalecimiento de los derechos humanos, toda vez que para la consolidación del Estado democrático y de derecho, resulta necesario fortalecer los sistemas tanto de protección de derechos humanos como de responsabilidad de los servidores públicos, sin trampas legislativas que impidan el pleno desarrollo democrático, hoy más que nunca la transparencia y rendición de cuentas representan elementos claves para superar la opacidad que lleva al autoritarismo y concentración de poder. En ese sentido, no queda lugar a dudas que la obligación de todo funcionario público de llevar a cabo su declaración patrimonial permitiría alcanzar una legitimidad, que hoy se encuentra sumamente cuestionada.

CONCLUSIONES

Un Estado que busca consolidarse como un Estado social y democrático de derecho, reconoce, respeta y promueve los derechos humanos en el plano doméstico e incorporar, así como el reconocimiento jurisdiccional de los organismos internacionales de garantía, además de la promoción de la participación ciudadana.

El Estado mexicano, en términos generales ha cumplido satisfactoriamente a su sistema normativo del derecho internacional de los derechos humanos; sin embargo, aún queda largo camino por recorrer para su consolidación material y la participación ciudadana, a través del ejercicio de derechos tan fundamentales como lo son el de acceso a la información y a la libertad de expresión, resultan ser un factor esencial para acercarnos a dicha consolidación.

Es claro que, el derecho de acceso a la información pública, además de ser una autentica herramienta indispensable para la construcción y consolidación de un Estado democrático y de derecho, es un derecho fundamental para la construcción de una autentica ciudadanía, pues le permite la participación activa y directa dentro del Estado.

Además de ser la llave de la ciudadanía para adentrarse en los asuntos públicos, nos permite generar los equilibrios entre el gobierno y los individuos, o en su caso restablecerlos, pues el derecho de acceso a la información pública tiene como fin terminar con la opacidad, la secrecía y el ocultamiento de información pública por parte de los servidores del Gobierno.

No podemos dejar a un lado que, de conformidad con el desarrollo internacional y jurisprudencial de los derechos humanos, el derecho de acceso a la información pública, cuenta con un lugar trascendente para el pleno desarrollo de otros derechos humanos, pero no es un derecho absoluto, pues este se encuentra sujeto a restricciones.

Sabemos bien que las restricciones no pueden ser vistas como escudos u obstáculos, pues tal y como lo señalamos, los funcionarios no se encuentran vulnerados frente a la obligación de rendir su declaración patrimonial en diversos momentos, toda vez que tanto la Constitución como la Convención Interamericana contra la Corrupción imponen la obligación de rendir declaración patrimonial como una herramienta para la consolidación del Estado democrático de derecho.

Ciertamente, la obligación tanto constitucional como convencional respecto a que todo funcionario deberá rendir su declaración patrimonial representa una herramienta de consolidación democrática y legitimidad de los funcionarios del Estado, al prevenir los actos de corrupción, así como un elemento eficaz para fincar responsabilidad, tanto administrativa como penal.

REFERENCIAS

- ACNUR. (2016, abril 8). *Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos*. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. México: Ediciones Abya Yala.
- Baca, P. C., & Círigo, A. (2011). Los jóvenes mexicanos y la corrupción. *Contenido*, (573), 69-74.
- Benítez, C. (2014). Un acercamiento a los retos de los jueces mexicanos ante el control difuso de constitucionalidad/convencionalidad. En J. Cabrera, H., González, & D. Montero. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad* (pp. 71-93). México: Fontamara.

- Bohórquez, E. (2011). Corrupción: la epidemia silenciosa que afecta a los mexicanos. *Contenido*, (573), 60-68.
- Carbonell, M., & Ochoa, E. (2012). *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* (8ª ed.). Porrúa. Renauce. UNAM.
- Carpizo, J. (2011, julio-diciembre). Los derechos humanos, naturaleza, noción y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales*, (25), 13.
- Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Serie C No. 70 (Corte IDH 25 de noviembre de 2000).
- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Serie C No. 151 (Corte IDH 19 de septiembre de 2006).
- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Serie C No. 219 (Corte IDH 24 de noviembre de 2010).
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Serie C No. 149 (Corte IDH 4 de julio de 2006).
- Celis, M. A. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. En D. Cienfuegos, & M. C. Macías. *Protección de la persona y derechos fundamentales. Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano* (pp. 74-75). México: IIJ-UNAM.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos - CNDH. (2016, abril 8). *Qué son los derechos humanos*. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos
- Crespo, J. A. (2006, enero). México en el siglo XXI: corrupción y rendición de cuentas. *Metapolitica*, 10(45), 100-108. Diario Oficial de la Federación. (1998, enero 9). México.
- Diario Oficial de la Federación. (2015, mayo 27). México.
- Diario Oficial de la Federación. (2015, diciembre 18). México.
- Diario Oficial de la Federación. (2016, enero 29). México.
- Eide, A. (1989, diciembre). Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo. *Revista de la Comisión Internacional de Justicia*, (43), 48.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Fix-Zamudio, H., & Valencia, S. (2010). *Derecho constitucional mexicano y comparado* (7ª ed.). México: Porrúa.
- García, S., & Morales, J. (2011). *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. México: Porrúa UNAM.
- Huertas, O. (2013). El concepto de “Terrorismo” de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP: Terroristas o subversivos. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Huertas, O. (2012). El principio de jurisdicción o justicia universal. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

- Huertas, O., Carmona, E., Salazar, K., & Pulido, R. (2015). El caso Ayotzinapa y la resistencia civil en México: un análisis a partir de los crímenes de Estado. *Revista Científica UNINCCA*, 20(2), 133-148.
- Huertas, O., Tirado, M., & Trujillo, J. (2015). Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985-2015. Sabaneta, Antioquia, Colombia: Fondo Editorial Unisabaneta.
- Naciones Unidas. (2016, abril 8). *ONU*. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. (2016, abril 8). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- OEA, CIDH. (2009, diciembre 30). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Washington D.C., USA: CIDH.
- Rawls, J. (2012). *La justicia como equidad, una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- Reyes, L. A. (2013). *El impacto de la globalización en la administración de justicia y los derechos humanos. Los impactos de la globalización en los sistemas jurídicos contemporáneos*. Cuernavaca, México: UAEM.
- Rights, E. C. (2016, abril 8). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Transparencia Mexicana. (2014, diciembre 2). *¿Dónde se encuentra México en el índice de percepción de la corrupción?* *Transparencia Mexicana*. Recuperado el 11 de abril de 2016 de Transparencia Mexicana: <http://www.tm.org.mx/ipc2014/>
- Villanueva, E. (2008). Publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos: una reflexión comparativa. En E. Ferrer, & A. Zaldívar. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años de investigador en derecho* (pp. 421-443). México: IJ-UNAM.